



## **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso promovido por el señor **ÁLVARO LEÓN ZAPATA AVECEDO** (quien actúa en causa propia) en contra de la **FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO** representada legalmente por la doctora Ruby del Carmen Monsalve Herrera o por quien haga sus veces y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO** representada legalmente por el rector Juan Pablo Arboleda Gaviria o por quien haga sus veces, con radicado único nacional 05001 31 05 014 2020 00002 00, teniendo en cuenta que la parte demandante mediante memorial que data del 09 de febrero de 2021 presenta recurso de reposición frente al auto que rechaza la demanda y, posteriormente eleva derecho de petición en ejercicio del artículo 23 constitucional el 06 de agosto del presente año para solicitar el ingreso presencial al Despacho y demostrar los actos procesales desplegados, esta judicatura para resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El señor Zapata Acevedo presenta inicialmente demanda ordinaria laboral en contra de la Fundación Pascual Bravo, la Institución Universitaria Pascual Bravo y el Municipio de Medellín. Mediante auto del 14 de enero de 2021, se inadmite la demanda y se le exige a la parte adecuarla, en el sentido de indicar contra cuál secretaría o dependencia del Municipio encausaba la acción, así mismo, se le solicita relacionar debidamente los medios de prueba aportados y finalmente se le requiere para que aporte las direcciones electrónicas de los testigos.

El 21 de enero de 2021, el profesional del derecho solicita acceso a la providencia que inadmite la demanda, la cual fue atendida el mismo día por el Despacho. Y mediante providencia del 03 de febrero

de 2021, se rechaza la demanda por el incumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, no obstante, el señor Zapata Acevedo estando dentro del término procesal consagrado en el artículo 63 del C.P. del T y de la SS. presenta recurso de reposición contra dicho auto, demostrando que el día 21 de enero de 2021, es decir, dentro de los 5 días concedidos para subsanar los requisitos, presentó al buzón electrónico del Despacho el escrito con la adecuación a la demanda y la subsanación de la misma, solo que el correo fue denominado como “*demanda laboral pascual bravo*” y el documento anexo en PDF se rotulo “20210121150217544” razón por la cual, no se tuvo en cuenta como un memorial dirigido al radicado del proceso.

Ahora, como quiera que el demandante aporta las direcciones electrónicas de los testigos y desiste de la demanda en contra del Municipio de Medellín, se considera que el señor ZAPATA AVECEDO dentro del término legal subsana los requisitos exigidos mediante auto del pasado 14 de enero de 2021, en consecuencia, hay lugar a REPONER el auto del 03 de febrero del año en curso mediante el cual se rechaza la demanda.

Así las cosas, por cumplir con los presupuestos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **ÁLVARO LEÓN ZAPATA AVECEDO** (quien actúa en causa propia) en contra de la **FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO** representada legalmente por la doctora Ruby del Carmen Monsalve Herrera o por quien haga sus veces y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO** representada legalmente por el rector Juan Pablo Arboleda Gaviria o por quien haga sus veces.

Por lo anterior, se ordena la notificación del presente auto en forma personal a los representantes legales de la **FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO** y de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, para que por intermedio de apoderado judicial, procedan a darle respuesta en el término de diez (10) días hábiles,

conforme lo establece el artículo 31 ibídem, aportando en todo caso las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, las cuales deben estar debidamente relacionadas.

Conforme con el párrafo primero, numeral 2 y 3 del artículo 21 del C P del T y de la SS, la parte accionada al contestar el libelo aportará los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

En los anteriores, términos, se ordena compartir el expediente digital a la parte demandante para lo pertinente, no obstante, si es de su interés asistir al Despacho a revisar el expediente físico deberá solicitar la cita para el ingreso al correo [i14labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i14labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) manifestando las condiciones actuales de su estado de salud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto del 03 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **ÁLVARO LEÓN ZAPATA AVECEDO** (quien actúa en causa propia) en contra de la **FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO** representada legalmente por la doctora Ruby del Carmen Monsalve Herrera o por quien haga sus veces y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO** representada legalmente por el rector Juan Pablo Arboleda Gaviria o por quien haga sus veces.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación a las demandadas en forma personal en los términos del artículo 41 del C.P. del T. y de la SS. en consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, carga de la parte demandante.

**CUARTO: COMPARTIR** el expediente digital al demandante para lo pertinente, de acuerdo a lo solicitado en el derecho de petición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE**



**OMAR FELIX JARAMILLO OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**

**CERTIFICA:** Que el auto anterior se notificó por  
ESTADOS 145 fijados en la secretaría del despacho  
hoy 30 de agosto de 2.021 a las 8:00 a. m.

Secretaria Eva Alejandra Bonilla M.

S.P. OF.